VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1256/2022-VI**;

RESULTANDO

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ***** **** **** ** ******* ******** ** *************** ******** ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades**, los cuales estimó violatorios de los derechos humanos tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En la fecha de presentación referida la demanda fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien la registró con el número ********** y por auto de cinco de abril de dos mil veintidós ordenó la separación de juicios, por lo que remitió copia certificada de la demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de esa entidad federativa.

Por virtud de ello, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós la demanda fue turnada al propio Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuernavaca, quien por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós se avocó al conocimiento, la admitió a trámite y ordenó registrarla bajo el número **********, requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que celebró el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El treinta de agosto de dos mil veintidós dictó sentencia en la que resolvió carecer de competencia legal, por razón de territorio, para resolver en definitiva del asunto; por lo que remitió el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Así, el uno de septiembre de dos mil veintidós el juicio de amparo de referencia fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas y turnado en esa misma fecha a este órgano jurisdiccional.

Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós se recibió el juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se aceptó la competencia, se ordenó registrar bajo el número **1256/2022-IV**, sin requerir los informes justificados en razón de que éstos ya habían sido remitidos, de igual manera se tuvieron por recibidas las pruebas documentales de la parte quejosa, y en atención al principio de unidad de la audiencia constitucional se

PJF Versión Pública

convalidaron las etapas desahogadas por el juzgado declinante, por lo que, se ordenó continuar con la siguiente etapa, relativa al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2021** que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno; asimismo con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, atendiendo a que el acto de aplicación de las normas generales reclamadas tuvo lugar en la jurisdicción territorial en la que se ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de lo dispuesto en el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto que se reclama en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, **para determinar la verdadera intención del promovente,** sin cambiar su alcance, así como contenido; y,

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

De ahí que, si bien la parte quejosa señaló como acto reclamado la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós. El presente asunto solo se ocupará de lo relativo al artículo 90

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
030423 14:46:50

PJF-Versión Pública

de dicho ordenamiento. Esto, ya que del escrito de demanda se advierte que la intención de la parte quejosa es reclamar únicamente lo relativo al derecho de alumbrado público, por lo que al estar dicha contribución regulada en el precepto antes señalado resulta éste ser el único materia de estudio y no todo el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que, como se dijo con antelación, es obligación del órgano jurisdiccional desentrañar la intención del peticionario de amparo. A efecto de poder emitir una sentencia congruente con el tema planteado. Ello siempre que no se agreguen aspectos ajenos a la litis ni se modifiquen los hechos expuestos en la demanda. Circunstancia, que se insiste, en el caso no acontece, a virtud de que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la quejosa lo que reclama es la forma en que se calcula el pago del derecho de alumbrado público, y si bien, no enunció el precepto que reclama (advertida la intención del promovente) ello no es impedimento para que este órgano jurisdiccional **precise** el artículo que se reclama. Lo que además permite estudiar congruentemente los conceptos de violación expuestos.

En este tenor, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del **(1)** Gobernador Constitucional y **(2)** Congreso ambos del Estado de Zacatecas.

A. La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.021.d.c0
030423 14:46:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintidós, en lo relativo al cobro del derecho de alumbrado público, concretamente su artículo **90**.

Del **(3)** Ayuntamiento Constitucional y **(4)** Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas:

B. El cobro del derecho de alumbrado público correspondiente a febrero de dos mil veintidós (del pago del servicio de energía eléctrica), en relación con los establecimientos comerciales que se encuentran dentro del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TERCERO. **Inexistencia de actos reclamados.** Al momento de rendir su informe el **(3)** Ayuntamiento Constitucional y la **(4)** Secretaría de la Tesorería y Finanzas -en su denominación correcta-, ambas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, negaron el acto que se les reclama.

Negativa que se acepta en sus términos. En razón de que de las pruebas documentales exhibidas por la parte quejosa consistentes en el comprobante de pago con número de folio *********** de diez de marzo de dos mil veintidós y los comprobantes fiscales digitales emitidos por la Comisión Federal de Electricidad bajo los folios **** ********* y ************ de once de marzo de dos mil veintidós, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo, se advierte que la moral quejosa voluntariamente realizó el pago

PJF-Versión Pública

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

del tributo, ante la Comisión Federal de Electricidad, en los términos en que se le cobró.

Lo anterior, sin perjuicio de que la quejosa hubiere realizado un pago centralizado, pues en todo caso, al realizar esa erogación, también cubrió lo correspondiente por el derecho de alumbrado público relacionado con los números de contratos de suministro de energía eléctrica *** ************* *** ************ * *** ************ que corresponden a los locales que tiene dentro del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

De esta manera no se obtiene que las autoridades mencionadas hayan realizado algún acto concreto de aplicación del derecho impugnado, ni para obtener el pago respectivo, como tampoco que el derecho de alumbrado público haya sido recaudado a través del procedimiento económico coactivo, o que de alguna forma hayan intervenido por sí mismas o por cualquiera de sus subalternos; de ahí que el acto consistente en el cobro del derecho de alumbrado público por parte de las autoridades se debe tener como inexistente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 171860, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367, materia común, de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública SCJN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.*

Resulta aplicable a lo anterior la VI.1o.A.86 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro digital, 2008732, publicada en la décima época, materias(s): Común, Administrativa, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de dos mil quince, Tomo III, página 2356, de contenido siguiente:

"DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2006, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS*

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.022.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública

DERECHOS.", estableció que tratándose del servicio de alumbrado público, el aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad, en el que se determina el pago de derechos que debe realizarse por dicho concepto, constituye el acto concreto de aplicación de las normas que los establecen, porque en él se encuentran especificadas su determinación y cuantificación. A partir de lo anterior, se concluye que la inclusión de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la quejosa en los datos fiscales relativos a la facturación contenida en los avisos-recibos exhibidos con el objeto de justificar el correspondiente acto de aplicación de las normas reclamadas, constituye un elemento suficiente para acreditar que es a aquélla a quien se efectuó el cobro respectivo. Sin que a ello obste que los datos contenidos en rubros diversos de dichos avisos-recibos, difieran de la denominación de la persona moral impetrante del amparo; lo anterior, porque la clave que se otorga con motivo de la inscripción de las personas morales, entre otras, en el Registro Federal de Contribuyentes, deriva del cumplimiento de una obligación fiscal prevista en el código tributario federal, es de carácter único, y sólo se modifica, entre otros supuestos, por cambio de nombre, denominación o razón social, según lo disponen los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 31 de su reglamento. Asimismo, no debe soslayarse que el mencionado requisito que debe acreditar la quejosa para reclamar las normas que prevén el derecho de alumbrado público, es la existencia de un acto de aplicación de éstas y, para tal efecto, se considera que el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad señale de manera uniforme en los datos fiscales de facturación de los avisos-recibos exhibidos, un elemento que de manera indudable vincula el cobro respectivo con la impetrante de amparo, como es la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es suficiente para justificar dicho acto de aplicación. Además, no debe perderse de vista que el tema jurídico que debe dilucidarse en la hipótesis descrita, consiste exclusivamente en analizar si se justifica el acto de aplicación a la quejosa de las porciones normativas reclamadas, sin que la cuestión debatida sea la relativa al acreditamiento de la existencia de una o varias persona morales, la identidad de éstas, o la personalidad para, en su caso, representarlas. Asimismo, ponderar en los términos descritos la existencia de dicho dato (clave del Registro Federal de Contribuyentes), para establecer de manera indubitable a qué causante se realizó el cobro, privilegia la capacidad defensiva de la peticionaria de amparo ante la vulneración que estime resentir en su esfera jurídica, derivada de las normas que prevén el derecho de alumbrado público, traducida en un derecho humano en cabal y pleno ejercicio."

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio por lo que ve al **(3)** Ayuntamiento

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

Constitucional y **(4)** Secretaría de la Tesorería y Finanzas, ambas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, respecto del acto que se les reclama.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Al momento de rendir su informe justificado las autoridades responsables **(1)** Gobernador Constitucional**, (2)** Congreso del Estado ambos del Estado de Zacatecas reconocieron el acto que se les reclama.

Certeza que se acepta en sus términos en razón de que la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto*

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".[3]

En tales condiciones, los actos reclamados a dichas autoridades resultan ciertos.

QUINTO. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, pues ello ocurrió dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el caso, la parte quejosa bajo protesta de decir verdad aduce que tuvo conocimiento del acto reclamado el once de marzo de dos mil veintidós, y en autos se observa que no hay elementos que demuestren lo contrario, de modo que conforme al artículo 17 de la ley de la materia, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril del año en curso, descontando el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de dos mil veintidós, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el uno de abril de dos mil veintidós, es concluyente su oportunidad.

SEXTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo

[3] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respalda lo sostenido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*[4]

Luego, y toda vez que este órgano de control constitucional no advierte la actualización de una causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo de la litis del juicio de control constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos*

[4] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50
Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer[5]".

La persona moral quejosa aduce en parte de sus conceptos de violación, que la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en su artículo relativo al cobro del derecho de alumbrado público (que se advierte corresponde al numeral 90 de dicha ley), contraviene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 en relación con el diverso 73, fracción XXIX, inciso 5o, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir el pago de un derecho sin tener competencia constitucional o legal para ello, al invadir la esfera de competencia de la Federación.

Esto, en la medida en que dicha ley fija ese pago como un impuesto, pues implica para el particular el establecimiento de un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, contrastando la reserva de la ley, que

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.14.c0
03/04/23 14:46:50

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

atribuye a la Federación la encomienda de regular las contribuciones en materia de energía eléctrica; es decir, el cobro del derecho de alumbrado público es contrario a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, dado que se trata de una contribución impuesta sobre el consumo de energía eléctrica y no en relación con la prestación del servicio.

El concepto de violación precisado es **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Resulta conveniente destacar, como se aprecia del escrito de demanda, la moral quejosa reclama la contribución relativa al derecho sobre derecho alumbrado público (DAP), consignado en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, contribución que conforme a la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido declarada inconstitucional; por tanto con fundamento en el artículo 217[6], en relación con el sexto transitorio ambos de la Ley de Amparo, **procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la moral quejosa.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública

[6] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El acto reclamado consiste en la contribución ordinaria para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, relativa al derecho de alumbrado público, contenido en los comprobantes fiscales digitales emitidos por la Comisión Federal de Electricidad bajo los folios **** ********* y ************ de once de marzo de dos mil veintidós de los que se advierte se realizaron cargos por conceptos del derecho de alumbrado público.

Lo que además se acredita con las constancias remitidas por la Comisión Federal de Electricidad de las que se advierte que el derecho de alumbrado público le fue cobrado en los contratos de suministro de energía eléctrica *** ************* *** ************ * *** ************ que corresponden a los locales que tiene dentro del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Precisado lo anterior, cabe referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en jurisprudencia temática como **contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas legislaciones o códigos locales en la porción normativa en la que se establezca el cobro de alguna cantidad por el consumo de energía eléctrica**, pues esas atribuciones son propias sólo de la Federación, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o, subinciso a), de la Constitución.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

PJF-Versión Pública
SIN VIGENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia número P./J. 6/88[7], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> *"**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, **cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público** se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y **la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".***

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Como puede advertirse, de la lectura de la tesis de jurisprudencia reproducida se advierte que es temática, pues al emitirla nuestro más Alto Tribunal, señaló que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o, subinciso a) constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar y fijar contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica y, en esos términos, cuando en los códigos y leyes locales se prevea que los **derechos por el servicio de alumbrado público <u>se calcule tomando como base la cantidad sobre el consumo de ese fluido</u>, <u>se está creando un gravamen respecto al consumo de tal</u>**

Versión Pública

[7] Op. Cit. 6, tomo I, primera parte-1, página 134.

fluido y no un derecho, en atención a que no existe ninguna relación lógica entre el empleo de la energía eléctrica y la cantidad que debe satisfacerse por el servicio de **alumbrado público,** por lo que en esas legislaturas se está invadiendo la esfera de facultades exclusivas de la Federación.

Fortalece lo antes señalado, la jurisprudencia P./J.73/2006[8], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente literal:

> ***"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica".*

[8] Tesis con número de registro digital 174923, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 919.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Y la jurisprudencia 2ª./J.25/2004[9], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa lo siguiente:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN' ".*

Por tanto, las legislaciones locales en las que se colme el aludido supuesto serán contrarias a la norma fundamental.

Ahora, en el caso concreto, el artículo **90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, establece lo siguiente:

---

[9] Tesis con número de registro digital 182038, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 317.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
030423 14:46:50

Versión Pública

Artículo 90. En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y
IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.
Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Como se advierte el artículo transcrito regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, cuyos elementos son los siguientes:

1. **<u>Objeto</u>:** El servicio de alumbrado público que se preste en bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
2. **<u>Sujetos</u>:** Las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.
3. **<u>Base</u>:** Es el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio.
4. **<u>Tasa:</u>** La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil veinte actualizado, erogado por el municipio en la

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
030423 14:46:50

Versión Pública

prestación del servicio y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esa operación será el monto del derecho a pagar.

5. **<u>Momento de pago</u>:** Mensualmente.

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, la fracción III, prevé que ésta será el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, precisando la forma en que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del servicio.

Por su parte, la fracción IV prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que habrán de erogar los contribuyentes, esto es, dicha cantidad será la obtenido como resultado de dividir el costo anual de dos mil veinte actualizado, que haya erogado el municipio dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre doce y el resultado será el monto del derecho a pagar.

La fracción VII prevé que el pago de derecho en cuestión se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes, en que se cause el derecho, asimismo, **señala que cuando los contribuyentes sean usuarios del servicios de energía eléctrica, éstos podrán optar por erogarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para tal efecto se expida, esto es, el <u>aviso recibo</u>.**

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La diversa **VIII** contempla que cuando el cargo se haga a través del recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, **la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo de energía respectivo.**

Es decir, para los contribuyentes que reciban servicio de energía eléctrica, el cobro se hará por defecto a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo del derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica.

Así, el precepto establece directamente ese consumo como parámetro máximo de la cuota, por lo que de no ser éste la base sería innecesario que se precisara esa limitante, dado que, en general, se insiste, la base se integra por el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado, lo que no tiene relación con el consumo de energía y, por ende, no tendría razón que se topara de esa manera.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio; lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

PJF - Versión Pública

eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo en estudio.

Sin que pueda estimarse actualizado el consentimiento de la forma de pago establecida, dado que si bien se establece su carácter optativo, su aceptación se da tácitamente por la no elección de la forma de cálculo y pago general.

Así, por regla general, el contribuyente no elige expresamente la forma de cobro a través de la Comisión Federal de Electricidad, sino que la ley presume esa elección ante la falta de pronunciamiento expreso.

Por tanto, no se trata de una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento expreso ni, para efectos del juicio de amparo, resulta relevante la anuencia tácita destacada, dado que únicamente se contempla una consecuencia jurídica a ese tipo de conductas cuando no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

De manera que, para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, la contribución regulada en el artículo **90**, fracción **VIII** de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, para el ejercicio dos mil veintidós implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica en relación con los cobros realizados a través de la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Porción normativa que fue aplicada en perjuicio de la parte quejosa tal como se advierte del contenido de los comprobantes fiscales digitales emitidos por la Comisión Federal de Electricidad bajo los folios **** ********* y ********** de once de marzo de dos mil veintidós, en los que se asentó como conceptos el derecho de alumbrado público, con independencia de que se hubiere realizado un pago centralizado.

Lo que además se acredita con las constancias remitidas por la Comisión Federal de Electricidad de las que se advierte que el derecho de alumbrado público le fue cobrado en los contratos de suministro de energía eléctrica *** ********** *** ********** * *** ********** que corresponden a los locales que tiene dentro del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En consecuencia, se concluye que que el Congreso del Estado de Zacatecas, al expedir la fracción **VIII** del artículo **90** que establece como ingreso ordinario para el Municipio en comento, el **derecho de alumbrado público**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe,

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública

Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, invade la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada al Congreso de la Unión y, por ello, dicha porción resulta inconstitucional.

Es aplicable al caso particular, la jurisprudencia P.6[10] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

Por consiguiente, ante lo fundado de los conceptos de violación aducidos y en suplencia de la queja, como se anticipó procede **otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.**

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En

[10] Tesis con número de registro digital 206077, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa la fracción **VIII** del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, tanto en el presente como en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto en el numeral citado para las personas que no cuenten con contrato de consumo de energía eléctrica.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

b) En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas de dicho municipio, deberá reintegrar lo enterado por la moral quejosa por el derecho en mención durante el año dos mil veintidós por los servicios *** ************* *** ************ * *** ************ que corresponden a los locales que tiene dentro del municipio de Guadalupe, Zacatecas, <u>lo que deberá incluir la actualización fiscal y los intereses</u>[11] procedentes.

Versión Pública

---

[11] En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
"Artículo 83
[…]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.
Cuando <u>no</u> se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y <u>la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano</u>

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la moral amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.

Son aplicables para justificar los efectos del amparo, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la*

***jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*

[12] Identificada con el registro 192846, correspondiente al Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
030423 14:46:50

constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

La jurisprudencia 2a. CXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], que dice:

"AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", sostuvo, como regla general, que la norma declarada inconstitucional no se aplicará al quejoso que obtuvo el amparo en el presente ni en el futuro por parte de las autoridades, ya que a éstas, por virtud de sus funciones, les corresponde llevar a cabo dicha aplicación; sin embargo, si la ley relativa ordena que el quejoso se autoliquide el tributo, como sucede con el impuesto predial en el Distrito Federal, y se le concede la protección constitucional para que no aplique una parte de un precepto o para que le dé el mismo trato que prevé, pero sin dejar de pagar el total de la contribución, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo el contribuyente en las subsecuentes autoliquidaciones no aplicará la parte de la norma declarada inconstitucional, o bien, aplicará el mismo beneficio precisado en esa sentencia, dado que por mandato legal le corresponde calcular y determinar dicho impuesto, sin la actuación*

[13] Publicada en la página 265 (registro 169001), Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
030423 14:46:50

Publicación

estatal, hasta que las disposiciones declaradas inconstitucionales tengan cambios, ya que de lo contrario, quien obtuvo un amparo contra una norma tributaria, pero que no deja de pagar la contribución por virtud de la obligación de autoliquidarse, tendría que calcular el tributo en el futuro aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 también de la Segunda Sala[14] del rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*

Se precisa que el hecho de que se haya decretado la inexistencia respecto del acto reclamado a las autoridades municipales no es impedimento para que éstas intervengan en el cumplimiento de la presente sentencia.

Es aplicable el criterio sostenido en la tesis LXX/93[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la otrora Tercera Sala, en la que se estableció lo siguiente:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS

[14] Con registro 170268 correspondiente a la página 592, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[15] Tesis con número de registro digital 206675, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, diciembre de 1993, página 353.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.022.1d.c0
03/04/23 14:46:50

> ***CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).*** *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la tesorería municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los Municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución".*

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por ***** **** **** ** ******* ******** ** *************** ******** ** ******* ********, en relación al acto reclamado a las autoridades responsables **(3)** Ayuntamiento Constitucional y **(4)** Secretaría de la Tesorería y Finanzas, ambas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de conformidad con los motivos y fundamentos aducidos en el considerando **tercero** de la presente sentencia

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege**

PJF-Versión Pública

a ***** **** **** ** ******* ******** ** *************** ******** ** ******* ******** , contra los actos reclamados al **(1)** Gobernador Constitucional y **(2)** Congreso ambos del Estado de Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia, para los efectos precisados en el diverso considerando **octavo**.

1. **Notifíquese personalmente a la parte quejosa.**
2. **Notifíquese por oficio a las autoridades responsables.**
3. **Notifíquese por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.**

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hasta hoy **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós,** en que lo permiten las labores del Juzgado, asistida por la licenciada **Adilene Bollás Mendoza**, secretaria de juzgado que da fe.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.c0
03/04/23 14:46:50

En esta fecha se giran los oficios22202, 22203, 22204, 22205, 22206 y 22207.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública